



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase Proveer

Palmira, marzo 24 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 635**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Asceneth Sanchez de Silva  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2016-00274-00

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría que antecede, **previo** a resolver la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del banco Pichincha, de la ciudad de Santiago de Cali, se conmina al ejecutante para que demuestre, o por lo menos advierta la gestión de su parte, tendiente a verificar, la titularidad que ostenta la demandada sobre dichos bienes fungibles. Requerimiento que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42 hoy, 25 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



### Auto Interlocutorio No. 654

Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Demandantes: Alba Lucia Abreu Gaviria y otros  
Demandados: María Helena Botero Gómez y otros  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00385-00

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver las excepciones previas: “i) *indebida representación del demandante, numeral 4° art. 100 del C.G.P.*; ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*; iii) *no haber presentado la calidad en que actúan los demandantes y en que citan al demandado*”, presentadas por la apoderada judicial de los demandados María Helena Botero Gómez, Jhon Jairo, Daniela, Juan José, María Alejandra y Melisa Andrea, Botero Botero, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

### Consideraciones

Señala el inciso final del artículo 391 del C.G.P. que, en los procesos verbales sumarios: “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar, alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio*”.

Por ese sendero, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



Así mismo, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

*El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

### **Caso concreto**

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que, en un proceso verbal sumario como este, las excepciones previas se dirigen por el mecanismo del recurso de reposición en contra del auto admisorio, tal y como se llevó a cabo por la recurrente, por lo que, surtido el traslado respectivo como efectivamente se realizó, procede resolver las excepciones presentadas.

Lo anterior además porque las excepciones previas elevadas, se acompasan con el listado *numerus clausus* dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Por ese sendero, respecto a la excepción de *“indebida representación del demandante”* argumentó que de las pruebas aportadas no se acreditó la representación de los demás demandantes en cabeza de Alba Lucia Abreu Gaviria, ya que los poderes que le fueron conferidos no satisfacen las exigencias legales para tal fin, pues la referida señora no se encuentra inscrita como abogada y por tanto no tiene derecho de postulación.

Frente a las anteriores afirmaciones el despacho considera que ciertamente, no se acreditó la calidad de profesional del derecho de la pluricitada señora, sin embargo, no es esta la única figura jurídica por medio de la cual se pueden agenciar derechos ajenos, como se pasará a exponer.

El artículo 2142 del Código Civil, respecto al mandato, señala que:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera... La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que acepta apoderado, procurador y en general, mandatario.”*

Igualmente, el artículo 2143 de la norma *ejusdem* dispone que *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

Más adelante, el artículo 2149 del Código Civil precisa que el objeto del mandato puede llevarse a cabo mediante escritura pública o documento privado, de manera verbal, por cualquier otro medio inteligible e incluso por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

A su vez, el artículo 2156 de la pluricitada normatividad, dispone que, si el encargo se dirige a uno o varios negocios determinados, se trata de un mandato especial y es general cuando se dirige a la representación y agenciamiento de los todos los negocios y actos jurídicos del mandante, este último que exige, sea protocolizado en escritura pública.

De su parte, el artículo 2158 del Código Civil, frente a las facultades del mandatario advierte que *“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado... Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”*

De lo expuesto, se advierte que el acto de cada uno de los demás demandantes respecto a la autorización concedida a Alba Lucía Abreu Gaviria, se enmarca en los lineamientos del contrato de mandato especial, pues le han conferido la facultad de llevar a cabo la persecución judicial de la tenencia del derecho de dominio del que son titulares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 378-77783, facultades concedidas mediante documento privado, lo cual es procedente, porque se trata del agenciamiento de actos particulares de los comitentes, que por tanto, no exigen la protocolización en escritura pública.

Se recalca, efectivamente las facultades concedidas a la citada señora no se acompañan con los lineamientos de los artículos 73 y siguientes del C.G.P., sin embargo, ello no desdice de la idoneidad de la agencia de derechos ajenos que acaecen en este caso, pues, el acto jurídico sustancial del *sub examine* no se enmarca en el ejercicio del derecho de postulación, sino del mandato tal y como ha quedado expuesto, del cual se advierten los requisitos de existencia, validez y eficacia del acto jurídico por lo que en consecuencia se concluye por este fallador, la improcedencia de la excepción hasta ahora analizada.

De otro lado, de cara a la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por: i) la ausencia de información de notificación física y electrónica de los demandantes, Clara Eugenia Abreu Vélez, Genoveva de Jesús Abreu Diez, Luis Felipe Abreu Isaza, María Diaz Abreu y Luz Marina Escobar Abreu; *ab initio* se encuentra superada esta controversia con las consideraciones expuestas en líneas anteriores, pues como se dijo, dado que la demandante Alba Lucía Abreu Gaviria actúa en calidad de mandataria de los anteriores, es razonable que sea la de ella, la información reportada para la notificación del extremo activo de la litis y por tanto que, no es este un fundamento que implique mandar al traste con la presente controversia o que impida su instrucción, pues tal ausencia no es tal; ii) frente a los demás cuestionamientos que se erigen de la alegada disonancia entre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y el individualizado en este proceso con el certificado de libertad y tradición aportado, todos ellos, son en realidad un cuestionamiento al objeto mismo del debate, el cual debe ser resuelto, una vez surtido el periodo probatorio para ser desatado finalmente en la sentencia de fondo, pues *prima facie* no se advierte de manera palmaria las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

razones expuestas por la parte recurrente, al punto que no amerite el debate procesal, todo lo contrario, tales tópicos son los que se dilucidarán en juicio y se resolverá en el fallo correspondiente.

Respecto a la excepción de “... no haber presentado la calidad en que actúan los demandantes y en que cita al demandado”, se evidencia una estrecha relación con lo expuesto en líneas precedentes, porque ciertamente que de las calidades de herederos emerja o no como causal para ceder el contrato de arrendamiento, es también uno de los tópicos principales del debate, e igualmente amerita su dilucidación en juicio y resolución en el fallo respectivo, porque la controversia que presenta la recurrente, en estricto sentido, no va dirigida a cuestionar la calidad de propietarios por adjudicación en sucesión de los demandantes, la cual de contera, es la calidad en la que señalan actúan en este caso, si no a altercar si tal calidad les faculta para hacerse parte en el contrato de arrendamiento, circunstancias que se reitera, ameritan ser analizadas y resueltas en juicio.

Por lo anterior, colige esta judicatura que no emergen procedentes las excepciones previas propuestas, por lo que en consecuencia no se repondrá y contrario sensu, se mantendrá incólume el auto admisorio controvertido.

Finalmente, previamente al estudio de la cesión de los derechos litigiosos de la parte demandante a Pedro Nel Serna Ramírez, se correrá traslado de la misma, por el término de tres (3) días a la parte demandada, para los efectos del artículo 68 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** imprósperas las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de los demandados María Helena Botero Gómez, Jhon Jairo, Daniela, Juan José, María Alejandra y Melisa Andrea, Botero Botero, por las razones expuestas *ut supra*.

**Segundo: No reponer** el auto admisorio N° 08 proferido el 12 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Tercero: Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de los derechos litigiosos de la parte demandante a Pedro Nel Serna Ramírez, para los efectos del artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 42; hoy 25 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2022, luego de haberse suscitado y resuelto un conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 24 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 637**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Efrén González Mena  
Demandados: Juan David Orozco  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00038-00**

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Efrén González Mena adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda, la parte actora deberá aclarar la razón por la que sostiene en los hechos de la demanda que el inmueble fue entregado el **14 de septiembre de 2021**, y en razón a ello persigue los cánones conforme la exigibilidad del artículo 2003 del Código Civil, sin embargo, acota en las pretensiones el canon de arrendamiento causado desde el 14 de agosto al 13 de Septiembre de 2021, sin que se haya relacionado en la demanda que antes de la entrega del inmueble el arrendatario ya se encontraba en mora.
2. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección en la que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se determina por comunas dentro del municipio.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.



Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Efrén González Mena, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Fabián Vargas Concha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.554 y T.P No. 23.779 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 42 hoy, 25 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria